

SENTENCIA No.: 38/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las diez y veinte minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa en estado de Ejecución de Sentencia, cuya parte actora y ejecutante corresponden ser la señora **ESCARLETH DEL CARMEN DÁVILA MARCOS**, y la parte demandada y Ejecutada corresponde ser el **BANCO DE LA PRODUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (BANPRO)**, con acción de Reintegro; el Juzgado Octavo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, dictó el auto de las diez y veintiocho minutos de la mañana, del dieciséis de junio del año dos mil catorce, del cual recurrió de apelación la parte demandada. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** **I. QUEJAS DE LA PARTE DEMANDADA RECURRENTE:** La Abogada BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, en calidad de Apoderada General Judicial del **BANCO DE LA PRODUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (BANPRO)**, dice agravarse porque se ordenó pagar una cantidad adicional de salarios caídos, que asciende a la de diecisiete mil ochocientos cuarenta y siete córdobas netos (C\$17,847), cuando debía tomarse en cuenta el cómputo de los mismos, desde el veintiséis de octubre del año dos mil diez, al treinta y uno de octubre del año dos mil trece. La recurrente también se agravia por el pago de la Multa de Décimo Tercer Mes, por cuanto la liquidación de esta prestación siempre estuvo a la orden de la actora, quién en lugar de retirarla, optó por demandar la acción de Reintegro, sin que entonces proceda dicha Multa. Por último, la representante de la Entidad demandada, aduce que en el auto apelado, se ordenó restar el monto consignado más las deducciones de ley, sin tomar en cuenta que dicho monto depositado a través de la figura de Consignación, era el monto neto después de hacer las deducciones del Seguro Social y del Ir. **II. QUEJAS DE LA PARTE ACTORA TAMBIÉN APELANTE:** La señora **ESCARLET DEL CARMEN DÁVILA MARCOS**, dice agravarse porque únicamente se ordenó el pago de 1.33 días de vacaciones, contraviniéndose lo establecido en los Arts. 76 y 79 C.T.; es decir, que no ordenó el pago de vacaciones acumuladas hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil diez, cuando la enfermedad, permiso

y otra causa no interrumpe la suma de los días trabajados, cumpliendo la parte demandada de forma parcial la Sentencia de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veinticuatro de junio del año dos mil trece, al haber consignado la cantidad de cuatrocientos diecinueve mil quinientos quince córdobas con ochenta y seis centavos de córdoba (C\$419,515.86), la cual es inferior a sus prestaciones. La recurrente también dice agravarse por el pago de Décimo Tercer Mes que se ordenó, en contravención a los Arts. 93 y 95 C.T., mas la multa de Ley. **III. EN LO QUE HACE A LA CANTIDAD CONSIGNADA CORRECTAMENTE EN BASE AL ART. 46 C.T., MÁS LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS QUE OPERAN DE FORMA PARCIAL:** Del estudio del caso de autos, consideramos que luego de que se ordenó el Reintegro de la actora, a través de la Sentencia dictada por este Tribunal bajo el N° 512/2013 (fol. 249 y 250), la parte demandada procedió a Consignar la liquidación de la actora en base al Art. 46 C.T., según el desglose observado en el escrito visible a folio 257, habiendo este Tribunal determinado que el período de labores finalizó el día veinticinco de octubre del año dos mil diez, y que el salario de la actora ascendía a la cantidad de nueve mil novecientos quince córdobas netos (C\$9,915.00), según el reverso del folio 250 de la sentencia en mención. Así pues, la aludida Consignación desglosada a través del escrito visible a folio 257 y su reverso, se encuentra acorde a este período en cuanto a los salarios caídos, más el pago de la Indemnización del Art. 45 C.T. y el 100% de la misma en base al Art. 46 C.T., adicionando a estos montos, los pagos de Vacaciones y Décimo Tercer Mes que fueron reconocidos proporcionalmente, más el pago de diez días de salario. Considera entonces este Tribunal, que al encontrarse correctos los montos ahí Consignados en base al Art. 46 C.T., no cabe más que ordenarle a la actora que retire la cantidad ya consignada, que asciende a un monto neto total de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE CÓRDOBAS, CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$419,615.85)**, y que fue depositada en dos montos, según las minutas observadas del folio 259 al 261, y así fueron detallados en el auto visible a folio 283, aclarándose únicamente que dicha Consignación opera de forma parcial, en cuanto a los montos de Vacaciones y Décimo Tercer Mes que ahí fueron reconocidos, dejándosele a salvo el derecho que le asiste a la actora, para que en caso de cualquier inconformidad de su

parte, accione su respectiva demanda por aparte, en concepto de complementos sobre estas prestaciones, beneficios de algún Convenio Colectivo si lo hubiese, horas extras, etc., por cuanto en esta fase de Ejecución, no se pueden discutir prestaciones no demandadas, ya que como se dijo, estamos en presencia de una demanda con acción de Reintegro, la cual está siendo liquidada conforme el Art. 46 C.T., acogiendo así los agravios aquí esgrimidos al respecto por la parte demandada, no así los agravios esgrimidos por la parte actora, ya que como se dijo, la Consignación desglosada a través del escrito visible a folio 257 y su reverso, se encuentra acorde a este período en cuanto a los salarios caídos, más el pago de la Indemnización del Art. 45 C.T. y el 100% de la misma en base al Art. 46 C.T., adicionando a estos montos, los pagos de Vacaciones y Décimo Tercer Mes que fueron reconocidos proporcionalmente, más el pago de diez días de salario.

IV. CONSECUENCIA JURÍDICA: Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en el Considerando que precede, deberá declararse con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, debiendo **REVOCARSE** el auto apelado, con los detalles que se expondrán en la parte resolutive de la presente Sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado,

disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J. este Tribunal,

RESUELVE: 1. Ha lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por la Abogada BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, en calidad de Apoderada General Judicial del **BANCO DE LA PRODUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (BANPRO)**, en contra del auto de las diez y veintiocho minutos de la mañana, del dieciséis de junio del año dos mil catorce, dictado por el Juzgado Octavo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, el cual se **REVOCA**.

2. Se le ordena a la parte actora, retirar íntegramente la Consignación efectuada por la parte demandada a su favor, que asciende a un monto neto total de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE CÓRDOBAS, CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$419,615.85)**, ya que ahí se encuentra correctamente realizada la liquidación en base al Art. 46 C.T., operando de forma parcial, respecto a los pagos de Vacaciones y Décimo Tercer Mes.

3. No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ESCARLET DEL**

CARMEN DÁVILA MARCOS, dejándosele a salvo su derecho, para que en caso de alguna inconformidad de su parte, accione por aparte la respectiva demanda con acción de pago de prestaciones complementarias, beneficios, horas extras, etc., según el caso y si así lo estima a bien. **4.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.